

**INFORME SECRETARIAL:** 23 de mayo de 2022, al Despacho de la señora Juez el presente **PROCESO ORDINARIO** No. **2020-0239**, informando que la curadora ad litem designada en auto anterior a la fecha no ha tomado posesión, a pesar de haberse notificado en debida forma. Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se designó en el cargo de curador ad-litem a la profesional Dra. JEANETT PATRICIA GOMEZ CASALLAS para representar a la demandada GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA, sociedad que hoy se denomina INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, encontrándose debidamente notificada a su dirección electrónica, sin que a la fecha haya comparecido al presente proceso; en consecuencia, se **DISPONE:**

**PRIMERO:** Previo a imponer las sanciones de ley, se **REQUIERE** a la Dra. **JEANETT PATRICIA GOMEZ CASALLAS** para que informe a este Despacho las razones por las cuales no ha atendido el nombramiento designado en auto de fecha ocho (08) abril de año 2022.

**SEGUNDO: RELEVAR** del cargo a la abogada Gómez Casallas y en su lugar designar como nuevo curador ad litem al Dc. Fredy Alonso Witt Rodríguez, identificado con la CC. 12.548.780 y T.P 237.189 del C.S de la J. Por secretaría líbrese comunicación al correo electrónico [wittacosta2006@hotmail.com](mailto:wittacosta2006@hotmail.com).

**TERCERO: ADVERTIR** que transcurridos los cinco días a partir de la presente decisión, se entiende aceptada la desiganción y en consecuencia deberá notificarse de la demandada para que proceda con la contestción de la misma a nombre de la demandada\_GOLD OIL PLC SUCURSAL COLOMBIA, sociedad que hoy se denomina INVEPETROL LIMITED COLOMBIA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL**  
**DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 23 DE febrero 2023.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL:** 23 de mayo de 2022, al Despacho de la Señora Juez el presente proceso ordinario laboral de primera instancia **Radicado 2020- 0221**, informando que obra solicitud proveniente de la parte actora pendiente por resolver. Sírvase Proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora solicita se autorice la notificación del auto admisorio a la demandada PDVSA GAS SUCURSAL COLOMBIA a las siguientes direcciones de correos electrónicos: [rivasjng@pdvs.com](mailto:rivasjng@pdvs.com), [ocandoam@pdvs.com](mailto:ocandoam@pdvs.com) y [ocandoam@gmail.com](mailto:ocandoam@gmail.com), ya que mediante escrito calendado 13 de julio de 2022, dicha Sociedad actualizó ante la Superintendencia de Sociedades los correos de notificación, esto con el fin de que sea trabada la Litis en debida forma (archivo N. 16 expediente digital).

Así las cosas y una revisado el expediente se observa que la diligencia de notificación personal adelantadas por la parte actora fueron enviadas al correo electrónico: [direccioncontabilidad@pdvsagassc.com.co](mailto:direccioncontabilidad@pdvsagassc.com.co), tal como se evidencia en el acta de envío y entrega (archivo No. 7 del expediente digital), dirección electrónica que corresponde a la dirección de notificaciones judiciales del certificado de cámara y comercio de la sociedad encartada arrimado como anexos de la demanda.

No obstante, con la solicitud se arrimó un nuevo certificado donde se consiga como correo electrónico de notificación la siguiente: [rivasjng@pdvs.com](mailto:rivasjng@pdvs.com), debiendo remitir la diligencia de notificación a esta nueva dirección conforme a los parámetros del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y para un mejor proveer se autoriza a la apoderada para que igualmente envíe la comunicación a las dos direcciones electrónicas restantes que fueran informadas a la Superintendencia de Sociedades.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL**  
**DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 23 DE febrero 2023.

*María Carolina Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 23 de mayo 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2022 - 003**, informando que, dentro del término legal las demandadas **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, allegaron contestación de la demanda. Sírvase proveer.

*Ofenocalfoto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**

Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, este Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** al Dr. **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** con C.C.No.79.985.203 y portador de la T.P. No.115.849 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido en escritura pública No.788 de fecha 06 abril de 2021 de la notaria 18 del circulo de Bogotá, que reposa dentro del expediente digital.

**SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **MARÍA CAMILA BEDOYA GARCÍA BEDOYA** con C.C. No.1.037.639.320 y portadora de la T.P. No.288.820 del C.S. de la J., al Dr. **LUIS ROBERTO LADINO GONZALEZ** con C.C.No.74.080.202 y portador de la T.P. 237.001 del C.S. de la J., para actuar como apoderada principal y apoderado sustituto respectivamente de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** conforme las facultades otorgadas mediante poder conferido en escritura pública No. 120 del 01 de febrero de 2021 y poder de sustitución que reposa en el archivo 06 ContestacionColpensiones.pdf del expediente digital.

**TERCERO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, de conformidad con el artículo 31 del C.P.T. y la S.S.

**CUARTO: SEÑALAR** fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el artículo 77 del C.P.T. y la S.S., para el día **MARTES VEINTIDOS (22) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTRES (2023) A LA HORA DE LAS ONCE**

**Y TREINTA (11:30) DE LA MAÑANA**, adviértase que en igual diligencia se dará inicio a la audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.T. y la S.S.

**QUINTO:** Para tal efecto se requiere suministrar al correo electrónico de este juzgado ([jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato28@cendoj.ramajudicial.gov.co)), los datos de contacto, tanto de las partes, apoderados judiciales y testigos de ser el caso, es decir, número del celular, dirección de domicilio física y correo electrónico de notificación.

**SEXTO:** Conforme a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, la audiencia se realizará utilizando el medio tecnológico dispuesto a esta autoridad judicial a través de la plataforma life size, para lo cual se les hará llegar de manera previa el link de acceso de la diligencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL**  
**DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 23 DE febrero 2023.



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

# JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## AUTO ACLARATORIO

De conformidad con las facultades otorgadas por el artículo 64 del C.P.T. y S.S., **SE ACLARA** el auto de fecha siete (07) de febrero de 2023, en el cual se indicó: “RECONOCER personería adjetiva, para actuar al Dr. ORLANDO ANTURI CARDENAS”, siendo lo correcto **RECONOCER** personería al Dr. **FABIAN RAMON GUARIN PATARROYO** como apoderado de la parte demandante, por lo que dicha situación se tendrá en cuenta **PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES PERTINENTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL  
DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 28 fijado hoy 23 DE febrero 2023.

*Of. Berrocal Porto*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
SECRETARIA

**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., 18 de julio de 2022. Al Despacho de la señora Juez el Proceso Ordinario Laboral **2021 - 00410**, informando que se encuentran solicitudes pendientes por resolver.

Sírvase proveer.

  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede y una vez examinado el expediente digital, se observa que la apoderada de la demandada Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá interpuso recurso de reposición en subsidio apelación contra el auto proferido el 29 de junio de 2022 mediante el cual dispuso tener por no contestada la demanda por parte de esa entidad.

Como argumento expuso que por ser una empresa Industrial y Comercial del Distrito Capital, debe contarse los términos del parágrafo único del artículo 41 del C.P.T. y la S.S., en el sentido de entenderse notificada después de 5 días de la fecha de la diligencia de notificación.

Revisadas las actuaciones, se evidencia que en efecto la demandada fue notificada mediante correo electrónico del 9 de diciembre de 2021, con constancia de entrega de ese mismo día a las 20:04:56 horas; es decir, que se entiende realizada al día siguiente hábil que sería el 10 de diciembre, y, por lo tanto, el término de contestación feneció el 26 de enero de 2022.

Al haberse aportado el escrito de contestación el 24 de enero de 2022 a las 13:49 horas, se encuentra dentro del término legal y bajo este presupuesto, habrá de reponerse parcialmente la decisión adoptada en el numeral segundo de la mencionada providencia y se procederá con el estudio de la contestación.

Sería del caso tener por contestada la demanda, si no fuera porque, una vez revisado su contenido, se observa que la demandada hizo caso omiso a su deber de aportar las pruebas solicitadas en la demanda que se encuentra en su poder, tal como lo exige el numeral 2° del parágrafo 1° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad.

En el presente caso, se evidencia que desde el acto inaugural se solicitó *“que ordene a la demandada EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ EAAB – ESP aportar al expediente: i) Copia de la Resolución G-0877 del 09/Ago/1.990, mediante la cual se reconoció pensión de jubilación al Sr. Heriberto Niño Rodríguez (Q.E.P.D.) y ii) Copia del Certificado de Existencia y Representación Legal, en atención a que aun cuando su constitución y vigencia debe estar registrada ante la Cámara de Comercio de Bogotá, no ha sido posible obtener tal prueba porque no figura en dichos registros”,* pero sobre estos instrumentos nada se dijo en la contestación, ni se mostró reparo sobre su inexistencia.

Por otra parte, el apoderado de la interviniente LEONOR GARCÍA DE NIÑO, solicitó control de legalidad sobre las actuaciones adelantadas hasta la fecha para que se vincule a su prohijada como Tercera Ad Excludendum y estudie

la contestación y la demanda de reconvención allegada, se vincule a los herederos del pensionado Heriberto Niño Rodríguez (q.e.p.d.) y se requiera a las demás partes para que remitan la documentación radicada ante el Despacho, a los correos electrónicos registrados en el poder.

Para resolver lo anterior y en virtud de lo dispuesto en el artículo 132 del Código General del Proceso, resulta necesario y procedente realizarle control de legalidad a las actuaciones adelantadas en el presente proceso de la siguiente manera:

1.- En auto del 7 de diciembre de 2021 se ordenó admitir la demanda en contra de la EMPRESA DE ACUEDUCTO, AGUA Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ – EAAB – E.S.P. y la señora LEONOR GARCÍA DE NIÑO en calidad de *Litisconsorte Cuasinecesario*, siendo lo correcto vincularla como Tercera Ad Excludendum, por cuanto podría ser beneficiaria de la prestación pensional que aquí se pretende, y en ese orden se modificará el numeral primero de la citada providencia en el sentido de vincular a la señora LEONOR GARCÍA DE NIÑO como Tercera Ad excludendum, sin necesidad de volverla a notificar del auto admisorio, por cuanto en el mismo escrito de contestación refiere que a pesar de haber sido vinculada como Litis Consorte Cuasinecesario, contesta la demanda como Tercera Ad Excludendum.

2.- Respecto de la contestación de la demanda y demanda de reconvención presentada por parte de la vinculada Ad Excludendum, encuentra esta juzgadora que le asiste razón al apoderado, dado que, en el correo electrónico del Despacho se encontró escrito de contestación aportado el 17 de enero de 2022 a las 16:54 horas, que por error involuntario no fue anexado al expediente.

Sobre este trámite, alega el memorialista que la parte actora no le notificó en debida forma del auto admisorio, la demanda y sus anexos. No obstante, de los documentos que reposan en el archivo *06CotejoNotificacion.pdf* se evidencia que el mensaje se envió a través de la plataforma *@entrega* que emitió constancia de recibo del 9 de diciembre de 2021 a las 17:05 horas y constancia de lectura del mismo día a las 20:04:56, que contiene como documentos adjuntos el auto admisorio, la demanda y sus anexos.

De manera que, los términos de notificación comenzaron a correr a partir del 10 de diciembre de 2021 y, por lo tanto, tenía hasta el 20 de enero de 2022. En tales circunstancias, la contestación se allegó dentro del término legal y por tanto procede su estudio. Examinado su contenido, se evidencia que este no cumple con los presupuestos de los numerales 3° y 5° del artículo 31 del C.P.T. y la S.S., por las siguientes razones:

### **1. Hechos.**

Preceptúa el numeral 3° en cita que la contestación de la demanda deberá contener un pronunciamiento expreso y concreto de cada uno de los hechos de la demanda y para el caso, se omitió referirse al hecho enlistado en el numeral 9° de la demanda.

### **2. Pruebas.**

Dispone por su parte el referido numeral 5° que la contestación de la demanda deberá contener la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba y en el presente asunto las pruebas documentales

aportadas a folios 12 al 16, 20 y 21 no fueron relacionadas como tal, mientras que la prueba relacionada en los numerales 5.2.1. no fue aportada.

Sea oportuno recordar que la oportunidad procesal para que la parte pasiva solicite y aporte los medios probatorios es la contestación de la demanda, por lo que el interesado deberá aportar las mentadas pruebas y relacionar las demás, o en su defecto manifestar si prescinde de ellas, que de paso fueron solicitadas como pruebas documentales de la demanda de reconvención.

3.- En lo atinente a la demanda de reconvención se establece que la misma reúne los requisitos formales de que tratan los artículos 25, 25A y 26 del C.P.T. y S.S., por ende, el Juzgado estima que se debe admitir y ordenar correr el traslado dispuesto en el inciso 2° del artículo 371 del Código General del Proceso.

4.- En cuanto a la vinculación de los herederos determinados como es el caso de los hijos mayores de edad del señor Heriberto Niño Rodríguez (q.e.p.d.) e indeterminados, el Despacho se abstiene de vincularlos comoquiera que no es acorde con lo dispuesto en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. En todo caso, se requiere a las partes para que en el evento de que alguno de los hijos del causante, para la fecha de su fallecimiento (31 de diciembre de 2020) acreditara la condición referenciada en la norma, así se lo haga saber a esta juzgadora, a efectos de evitar futuras nulidades.

De quienes, si se hace necesaria su vinculación como litisconsortes necesarios, es de los menores Lupita Niño Pimiento y Richard Niño Pimiento quienes para la fecha del fallecimiento de su padre contaban con 13 y 9 años de edad respectivamente, y quienes actualmente gozan de la sustitución pensional en porción del 25% cada uno.

Teniendo en cuenta que su representante legal es la demandante en el presente proceso, procede de oficio el Despacho a designarles Curador Ad Litem, en los términos del numeral 1° del artículo 55 del Código General del Proceso. Para el efecto se designa al abogado Gerardo Montero Contreras con C.C. 79.124.802 y portador de la tarjeta profesional 248.602 del C.S. de la J.

5.- Comoquiera que el apoderado de la Tercera Ad Excludendum informa que la contraparte no ha enviado a su correo electrónico los documentos radicados al Despacho, se recuerda a las partes el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022. Para permitir el acceso de todos al expediente, se consignará el link en el presente auto.

Finalmente, en lo que respecta al incidente de nulidad propuesto por la apoderada de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, radicada el 3 de febrero de 2023, se entiende saneada en los términos del artículo 136 del C.G.P., comoquiera que la contestación de la demanda se radicó el 24 de enero de 2022 y en el presente auto se estudió su contenido.

Conforme lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO: REPONER** el numeral segundo de la providencia del 29 de junio de 2022, en lo referente a que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**

**SEGUNDO: INADMITIR** la contestación presentada por la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.**, para que, dentro del término de 5 días hábiles, se subsanen las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**TERCERO:** Requerir a la demandada **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ E.S.P.** para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022.

**CUARTO: MODIFICAR** el numeral primero del auto de fecha 7 de diciembre de 2021 en el sentido de vincular a la señora **LEONOR GARCÍA DE NIÑO** como Tercera Ad excludendum.

**QUINTO: RECONOCER** personería adjetiva al Dr. **ELIECER DORIA FERRER** con C.C. 7.414.629 y T.P. 6.266 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la señora **LEONOR GARCÍA DE NIÑO**, conforme al poder visible a folios 3 al 5 del archivo *16ContestacionLeonorGraciayDemandaReconvencion.pdf* del expediente digital.

**SEXTO: MODIFICAR** el numeral segundo de la providencia del 29 de junio de 2022, en lo referente a que se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora **LEONOR GARCÍA DE NIÑO**.

**SÉPTIMO: INADMITIR** la contestación de la demanda presentada por **LEONOR GARCÍA DE NIÑO** como Tercera Ad excludendum, para que, dentro del término de **5 días hábiles**, se subsane las deficiencias advertidas, so pena de aplicar las consecuencias legales.

**OCTAVO: REQUERIR** a la parte demandada para que envíe al juzgado y a la contraparte escrito de subsanación de la contestación de la demanda, en la forma prevista en el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022.

**NOVENO: ADMITIR** la demanda de reconvención interpuesta por la señora **LEONOR GARCÍA DE NIÑO**.

**DÉCIMO: CORRERLE TRASLADO** a la demandante y la demandada EAAB S.A. E.S.P. de la demanda de reconvención, en los términos del artículo 91 y 371 del C.G.P., aplicable a los asuntos laborales y de la seguridad social.

**DÉCIMO PRIMERO: VINCULAR** como litisconsorcio necesario a los menores Lupita Niño Pimiento y Richard Niño Pimiento.

**DÉCIMO SEGUNDO: DESIGNAR** al abogado **Gerardo Montero Contreras** identificado con C.C. 79.124.802 y portador de la tarjeta profesional 248.602 del C.S. de la J. como curador *ad-litem* de los menores Lupita Niño Pimiento y Richard Niño Pimiento, previa advertencia de que la designación aquí realizada es de forzoso cumplimiento, salvo que se trate de alguno de los supuestos contenidos en el numeral 7.° del artículo 48 del Código General del Proceso, aplicable a los asuntos laborales, o de alguna de las

excusas legales, so pena de su relevo y de compulsas copias a la autoridad competente.

Por secretaría envíese el requerimiento respectivo al correo electrónico [abogadogmc64@gmail.com](mailto:abogadogmc64@gmail.com).

Para efectos de la aceptación del cargo, el abogado cuenta con un término máximo de 5 días hábiles siguientes a la comunicación.

**DÉCIMO TERCERO: NEGAR** la solicitud de vinculación de los herederos determinados e indeterminados solicitados por la Tercera Ad Excludendum.

**DÉCIMO CUARTO: REQUERIR** a las partes para que informen al Despacho si conocen que para el momento del fallecimiento del señor Heriberto Niño Rodríguez (q.e.p.d.) le sobrevivían hijos que acrediten los requisitos señalados en el literal c) del artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, a efectos de evitar futuras nulidades.

**DÉCIMO QUINTO: DECLARAR SANEADA** la nulidad propuesta por la apoderada de la EAAB.

Para consulta permanente del expediente ingrese al siguiente link:

[11001310502820210041000](https://11001310502820210041000)

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO  
JUEZ**





**INFORME SECRETARIAL** - Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho por solicitud de la Señora Juez el presente proceso con radicado **2021 - 0305**. Sírvase proveer.

*Ofenccalfoto:*

**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá D.C, veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Seria del caso llevar a cabo la audiencia programada en auto anterior para el día 23 de febrero de 2023, sin embargo, al revisar el proceso se observa que, la señora BENITEZ ANTONIO MARIA DEL CARMEN ha reclamado la misma prestación pensional ante Colpensiones, sin embargo, la mencionada no fue vinculada al presente trámite.

Por otro lado y para un mejor proveer se hace necesario que por parte de la demandada Colpensiones se allegue el expediente administrativo del causante el señor JOSÉ TIBERIO ZAMORA VIVAS.

Conforme lo anterior, el Despacho **DISPONE**:

**PRIMERO: VINCULAR** en calidad de tercero ad excludendum a la señora **BENITEZ ANTONIO MARIA DEL CARMEN** identificada con **C.C. 51.918.191**, de conformidad con lo establecido 63 del CGP.

**SEGUNDO: REQUERIR** a la parte **ACTORA** para que proceda con la notificación del antes vinculado, y una vez lo anterior, allegue constancia de dicho trámite.

**TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES** para que aporte al presente trámite el expediente administrativo del causante el señor **JOSÉ TIBERIO ZAMORA VIVAS**, quien se identificaba con C.C. 19.257.524

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**  
Juez



**INFORME SECRETARIAL.** Bogotá D.C., 22 de febrero de 2023. En la fecha al Despacho de la Señora Juez, por primera vez la presente ACCIÓN DE TUTELA, proveniente de reparto con UN CUADERNO contentivo de 196 folios, todos ellos electrónicos incluida la hoja de reparto, correspondiéndole el radicado **No. 2023 0085.**

Sírvase proveer.

*María Carolina Berrocal Porto*  
**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA**

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Evidenciado el informe que antecede y previo a las consideraciones, se ordena **AVOCAR** la presente acción constitucional.

De igual forma, facúltese a la señora **LIUDIS ENEVIS OLMEDO CUELLO** para actuar como apoderado de la **NUEVA EPS**, dentro de la presente acción de tutela.

Como quiera, que la acción instaurada por la señora **LUIDIS ENEVIS OLMEDO CUELLO**, identificada con C.C. 40.798.680, cumple con los requisitos establecidos en los artículos 14 y 37 (inciso 2) del Decreto 2591 de 1991, **SE ADMITE**, en contra de la **NUEVA EPS**, por la presunta violación a los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana.

En consecuencia, **SE DISPONE:**

**PRIMERO: NOTIFICAR** este auto de conformidad a lo normado en el artículo 16 del decreto 2591 de 1991, a través del uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones o por el medio más eficaz, directamente a la accionada **NUEVA E.P.S.**, adjuntando copia del escrito de tutela y del presente auto, a fin de que dentro del término de **48 horas** (conforme a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991 artículo 19), informe las razones de defensa que le asiste frente a las pretensiones de la parte accionante, junto con las pruebas que pretenda hacer valer.

**SEGUNDO: TENER** como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,

*Diana Elisset Alvarez Londoño*

**DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO**

AMGC



**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**  
Calle 14 N°7 – 36 Piso 14 Edificio Nemqueteba

Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

## **ACCIÓN DE TUTELA**

**OFICIO No.0053**

Señores

**NUEVA E.P.S.**

[Secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:Secretaria.general@nuevaeps.com.co)

Ciudad

**REF: TUTELA N° 2023 0085 DE LUIDIS ENEVIS OLMEDO CUELLO, identificada con C.C. 40.798.680, en contra de la NUEVA EPS.**

Adjunto al presente oficio, copia del auto de la fecha por medio del cual se admitió la presente acción y copia del escrito de tutela de la referencia, para que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas**, ejerza su derecho de defensa sobre la acción incoada, por considerar el accionante que se le está vulnerando los derechos fundamentales de seguridad social, mínimo vital y dignidad humana

Cordialmente,



**MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO**  
Secretaria

Adjunto lo enunciado en 196 folios.

Amgc